**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-018/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político nacional **Morena,** contra el oficio número 01273/2024 emitido por la Secretaría Ejecutiva[[1]](#footnote-1) de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONSULTA.** El ocho de febrero[[2]](#footnote-2), el partido político nacional Morena, presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3), el oficio número OPL/MORENA/020-2024, el cual fue registrado con número de folio **13825**, mediante el cual, esencialmente realizó una consulta al Consejo General de este Instituto, respecto de si se podía ampliar el periodo de registro de candidaturas a munícipes del estado de Jalisco, en el Sistema integral de Registro de Candidaturas (SIRC), hasta el veintidós de marzo.

**2. RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD DE CONSULTA**. El nueve de febrero, la Secretaría dio contestación al oficio precisado en el punto anterior, mediante oficio 01273/2024 de Secretaría Ejecutiva y notificó el mismo el día nueve de febrero al correo electrónico correspondiente al entonces representante del partido político nacional Morena ante el Consejo General de este Instituto.

**3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El trece de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **N1 ELIMINADO 1**, entonces representante propietario del partido político nacional Morena, mediante el cual presentó Recurso de Apelación contra la respuesta citada en el párrafo anterior y se le asignó número de folio **00550**.

**4. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El diecinueve de febrero, mediante oficio 1411/2024 de Secretaría Ejecutiva, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el escrito original referido en el punto que antecede, así como todas las constancias relativas al medio de impugnación con número de expediente RAP-011/2024.

**5. REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintiuno de febrero, mediante oficios **ACT/86/2024** y **ACT/87/2024** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrados con números de folio **00667** y **00668**,respectivamente mediante los cuales remitió el Recurso de Apelación presentando por **N2 ELIMINADO 1**, entonces en su carácter de representante propietario del partido político nacional **Morena** referente al medio de impugnación para efecto de reencauzarlo a Recurso de Revisión, al haber considerado que ese órgano jurisdiccional no es el competente para conocer y resolver el citado recurso, cuyo conocimiento y resolución le compete al Consejo General de este Instituto.

**6. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** Por proveído de veintidós de febrero, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente **REV-018/2024,** y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[4]](#footnote-4) es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracciones I y II, inciso b). 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Una vez determinada la competencia de este órgano electoral para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por la Secretaría, se concluye que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV del citado ordenamiento legal, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 509.*

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*…*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* ***o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código****;…”*

Asimismo, el citado código señala en su artículo 583 el plazo que se tiene para interponer el Recurso de Revisión, siendo este de tres días, como se observa a continuación:

*“Artículo 583.*

*El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los* ***tres días siguientes*** *a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”*

Por su parte, en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, se establece que los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, así como que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, **fuera del plazo legal** establecido para ello, tal y como se detalla a continuación.

Es importante señalar que la respuesta controvertida fue notificada al recurrente, el nueve de febrero a las quince horas con treinta y ocho minutos, tal como se desprende del testigo de notificación del oficio 01273/2024 de Secretaría Ejecutiva al correo electrónico N3 ELIMINADO 1, correspondiente al entonces representante del partido político impugnante, y que consta en actuaciones del presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado en este Instituto el trece de febrero de la presente anualidad, tal como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación.

Así también se tiene que, tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el nueve de febrero de la presente anualidad, tal como se observa del testigo de notificación oficio número 01273/2024 de Secretaría Ejecutiva; y en razón que, de conformidad con el artículo 547, párrafo 2, del código comicial, las notificaciones surten efectos el mismo día en que fueron practicadas; por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diez al doce de febrero.

Tal como se aprecia con mayor claridad en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha de notificación** | **Surte efectos la notificación** | **Plazo para la interposición del Recurso de Revisión** | **Presentación del Recurso de Revisión**  **al Instituto** |
| 09 de febrero | 09 de febrero | 10 al 12 de febrero | 13 de febrero |

Como se advierte de la anterior tabla, el recurrente presentó el medio de impugnación un día después de haber vencido el plazo de tres días previsto en el numeral 538 invocado, esto es, el trece de febrero de la presente anualidad (tal como se advierte del sello de Oficialía de Partes de este órgano electoral, por lo que, cuando se incumple con la condición de presentarse dentro del plazo legal previsto en el Código de la materia, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.

En consecuencia, al haberse presentado en forma extemporánea el Recurso de Revisión, tal como se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del citado medio de impugnación; es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación de conformidad con el numeral 508, párrafo 1, fracción III del citado cuerpo normativo.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto por el partido político nacional Morena, por los motivos y fundamentos expuestos.

**Segundo. Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Quinto. Notifíquese** al Tribunal Electoral, la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, a 22 de marzo de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **tercera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **22 de marzo de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

**FUNDAMENTO LEGAL**

1.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la  LPDPPSOEJM  y  Lineamiento  Quincuagésimo Octavo fracción 1  de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM  y  Lineamiento  Quincuagésimo  Octavo fracción 1  de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular , por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción **11** inciso "a" y 21.1 fracc ión 1 de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM  y  Lineamiento  Quincuagésimo  Octavo fracción 1  de los LGPPICR.

1. En adelante la Secretaría [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante Instituto [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-4)